**************[1]

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 360/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, seis de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, y condena a conceder la pretensión de fondo reclamada en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora:* **************[1].

- El *Instituto:* Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto:* Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[1].

[1] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinte de octubre de dos mil veinte, en el Juzgado Primero (antes Primera Sala) de este *Tribunal Estatal*.

II. Incompetencia. Por acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil veinte, la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del ahora Juzgado Primero del *Tribunal Estatal,* implícitamente se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

III. Admisión de competencia y demanda. En auto del tres de diciembre de dos mil veinte, se aceptó la competencia de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para conocer de la demanda y se admitió a trámite.

IV. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta que surja de la instancia que la *parte actora* presentó el veinticinco de febrero de dos mil veinte; y en la cual solicita el otorgamiento de una indemnización global (devolución de cuotas contribuidas para obtener servicios y prestaciones de seguridad social a cargo del *Instituto*).

V. No contestación demanda. Las autoridades demandadas fueron omisas en contestar la demanda; según fue resuelto en acta de audiencia del catorce de abril de dos mil veintiuno (visible a fojas 037 y 038).

VI. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia definitiva en acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta que guarda relación con el otorgamiento de indemnización global a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

VERSIÓN PÚBLICA

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a foja 06, el acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a su favor el otorgamiento de indemnización global; misma que contiene fecha de recibido del veinticinco de febrero de dos mil veinte.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el otorgamiento de indemnización global. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [veinticinco de febrero de dos mil veinte], y sin haber obtenido respuesta expresa de autoridad administrativa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que en este Juzgado Tercero se recibió la demanda [treinta de noviembre de dos mil veinte], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal;* al demostrarse la existencia de la instancia y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad del *Instituto,* y no habérsele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Instituto* y del director de pensiones y jubilaciones del mismo *Instituto*.

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figuren como autoridades demandadas quienes no participan en la emisión de la resolución impugnada.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a) del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como antes fue expuesto, la resolución impugnada es la negativa ficta configurada a partir de la omisión de dar respuesta expresa a la instancia de la *parte actora* en que solicita el otorgamiento a su favor de indemnización global.

Dicha resolución únicamente es imputable a la Junta Directiva del *Instituto*, pues al ser la indemnización global una prestación establecida en el artículo **87** de la *Ley del Instituto,* es la autoridad administrativa que dicta los acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

necesarios para satisfacerla a favor del trabajador que fue separado definitivamente del servicio sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, según lo prevé la fracción III del numeral **113** de la misma *Ley del Instituto*.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a unas autoridades, con el carácter de demandadas, que no participan en la emisión de la resolución negativa ficta impugnada, esto es, quienes cuentan con facultades para decidir si se otorga o no la prestación de indemnización global que prevé la *Ley del Instituto*, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de *la Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Instituto* y del director de pensiones y jubilaciones del mismo *Instituto*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama la legalidad de la resolución negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

En esa instancia solicita el otorgamiento de la prestación denominada indemnización global; prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la *parte actora* a recibir lo solicitado en su instancia.

1.2 La Junta Directiva del *Instituto*, en la resolución negativa ficta impugnada, no justifica -de manera fundada y motivada- que la *parte actora* no tenga derecho a recibir la prestación de indemnización global.

En virtud de que la Junta Directiva del *Instituto* no contestó la demanda, fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal.*

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora*.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre el derecho que la asista a la *parte actora* de recibir la prestación de indemnización global.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal;* y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD**. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el

VERSIÓN PÚBLICA

efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son fundados los argumentos que se hacen valer como motivos de inconformidad, para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

En esencia, la *parte actora* afirma que le depara perjuicio la resolución negativa ficta, porque al haber renunciado voluntariamente a su empleo en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada -el diez de agosto de dos mil cuatro- tiene derecho a la devolución de las cuotas que le fueron descontadas durante el periodo

VERSIÓN PÚBLICA

comprendido del dieciséis de abril de mil novecientos noventa al diez de agosto de dos mil cuatro.

Ahora bien, para tener derecho a recibir la indemnización global prevista en el numeral **87** de la *Ley de Instituto*, es menester cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador no tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; y

b) Que el trabajador se separe definitivamente del servicio.

Enseguida, se procede a resolver si con las pruebas aportadas por la *parte actora* se acreditan los citados requisitos para tener derecho a recibir la prestación de indemnización global, ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

De los documentos que obran en autos, destaca en primer término la copia fotostática de la constancia expedida por el jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, mediante oficio número **********$_2$, de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco; quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

Que la *parte actora* ingreso a laborar a la citada Comisión como personal de base con categoría de jefe de sección B N-3, adscrito al Departamento de Servicios, como técnico administrativo, desde el dieciséis de abril de mil novecientos noventa al diez de agosto de dos mil cuatro,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

causando baja por renuncia voluntaria a partir de ésta última fecha[2].

Así, por el periodo de catorce años y tres meses en que la *parte actora* laboró como personal de base de un organismo descentralizado del Estado de Baja California, se advierte que no tiene derecho a recibir la pensión de retiro por edad y años de servicio, dado que no prestó cuando menos los quince años de servicio y se realizaron las cotizaciones al *Instituto* por ese mismo periodo, en términos de lo previsto en el artículo **70** de la *Ley del Instituto*.

En tanto, no existe en autos constancia que lleve al convencimiento pleno de la suscrita juzgadora, que la *parte actora* se encuentre inhabilitada física o mentalmente.

En consecuencia, se tiene probado plenamente que la *parte actora* si tiene derecho a recibir a su favor la indemnización global, por satisfacer plenamente los requisitos previstos en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, en virtud de que se separó definitivamente del servicio; no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; ni presenta limitación en sus capacidades físicas o mentales para obtener una pensión por invalidez.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Instituto* y del director de pensiones y jubilaciones del mismo *Instituto*.

---

[2] Documental visible en autos a foja 06; que con fundamento en lo dispuesto en el artículo **414** del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **79** de *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio para tener por demostrado el tiempo en que la *parte actora* laboró como personal de base, y la fecha en que se separó definitivamente del servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del *Instituto*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

TERCERO. Es fundada la pretensión de fondo reclamada; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a realizar lo siguiente:

Dicte acuerdo en el que determine que la *parte actora* tiene derecho a recibir la indemnización global prevista en el artículo **87** de la *Ley del Instituto*, y ordene a la autoridad administrativa correspondiente que, de manera inmediata, satisfaga su entrega por el monto total correspondiente, cuyo monto se deberá determinar en ejecución de sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio, en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **360/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.